

ACUERDO No. 45

“Por el cual se establece el reglamento provisional de procedimiento para la resolución de denuncias intersindicales
(de 21 de diciembre de 2009)

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que ante la Junta de Relaciones Laborales se ha presentado una denuncia intersindical denominada DEN-01/10 para cuyo trámite la Junta no cuenta con una reglamentación que establezca el procedimiento de sustanciación.

Que actualmente la JRL ha sometido a consideración de las partes, Administración de la ACP y organizaciones sindicales, un borrador de reglamentación de todos los procedimientos ante la JRL, el cual actualmente está siendo comentado por las partes y no contando actualmente con un procedimiento que le permita atender las denuncias intersindicales;

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta provisionalmente el reglamento para el trámite de las denuncias intersindicales.

“REGLAMENTO PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS INTERSINDICALES”

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La solicitud de intervención de la Junta en un conflicto interno de una organización sindical será presentada ante la Secretaría de la Junta en horas laborables.

El memorial contentivo de la denuncia deberá estar firmado y fechado por la parte solicitante.

Artículo 2. La solicitud de intervención de la Junta de Relaciones Laborales se podrá presentar:

1. Personalmente.
2. Por correo certificado, acompañado del recibo de certificación respectivo.
3. Por transmisión facsímil.
4. Por correo electrónico.

La Junta sólo le imprimirá trámite a la denuncia enviada por facsímil o correo electrónico una vez recibido su original.

Artículo 3. Recibida la solicitud, la Junta le asignará un número y correrá traslado a la parte denunciada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 4. La solicitud será asignada al Presidente de la Junta, quien será el sustanciador y deberá servir de ponente de la misma hasta ponerla en estado para ser decidida por los miembros de la Junta en pleno.

Capítulo II De la contestación

Artículo 5. La contestación de la parte denunciada deberá ser presentada por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la denuncia.

Artículo 6. Recibida la contestación, la Junta la anexará al expediente y enviará copia de la misma al solicitante, en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la contestación.

Capítulo III Facultades de la Junta

Artículo 7. La Junta podrá practicar las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos.

Artículo 8. La Junta podrá adoptar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos de los miembros de una organización sindical.

Capítulo IV De la Audiencia

Artículo 9. La Junta celebrará la audiencia dentro de los siguientes quince (15) días calendarios contados a partir del vencimiento del término para la contestación de la denuncia:

1. Las partes podrán presentar su caso personalmente o ser representados o asesorados por una persona de su elección.
2. Las partes presentarán sus pruebas y la Junta decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas, los testimonios y practicará las que sean admitidas.

3. Los testimonios se presentarán bajo juramento.
4. Las audiencias serán grabadas y las grabaciones quedarán bajo la custodia de la Junta.
5. Antes de la finalización de la audiencia, las partes tienen el derecho a solicitar un tiempo razonable para preparar o revisar sus argumentos orales.

Capítulo V De la Decisión

Artículo 10. La Junta proferirá su decisión dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la finalización de la audiencia.

Artículo 11. La decisión contendrá lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. Una parte motiva en la cual se analizarán los hechos y las pruebas presentadas.
3. La apreciación de las pruebas.
4. La decisión de la Junta con expresión de las normas jurídicas que le sirvan de fundamento.

Artículo 12. Las decisiones de la Junta sólo serán apelables de conformidad a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica.

Artículo 13. Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)

Comuníquese y cúmplase,

Azael Samaniego P.
Presidente

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial